El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / LA TUTELA DEBE PROMOVERSE A LA MAYOR BREVEDAD.**

… reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

… las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez…

… rápido se advierte la improcedencia de la presente demanda que carece del presupuesto de la inmediatez, sobre el que se ha dicho:

“… La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela…”

Como se ve, dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es posible, porque si no se hace de ese modo, el amparo es palmariamente improcedente…

En el caso concreto, el fallo que se reprocha fue proferido el 18 de septiembre de 2015, y esta tutela fue presentada el 13 de julio de 2022, es decir, al cabo de casi siete años, como se ve, es excesivo el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que sucedió la presunta vulneración y la radicación del amparo constitucional, y eso, de entrada, lo torna improcedente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio veintisiete de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220017200

 Acta: 245 del 27 de julio de 2022

 Sentencia: ST1-0143-2022

Decide la Sala la **acción de tutela** promovida, mediante agente oficioso, por **Antonio Enrique Mosquera Perea** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía,** y a la que fueron vinculados **Aimerso Murillo Rentería**, el **Procurador Ambiental** **y Agrario del Eje Cafetero** las personas que se crean con derecho sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria nro. 292-6021 ubicado en el municipio de Pueblo Rico, y la abogada **Miryam Adíela Marín Arboleda**.

#### **1. ANTECEDENTES**

 1.1. En apretada síntesis de la demanda, se extrae que en el proceso de pertenencia con radicado 2014-00056-00, que conoció el juzgado accionado y en el que el accionante actuó como demandante, se profirió sentencia el 18 de septiembre de 2015. En ella se negaron las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora *“(…) (que demostraban cuatro (4) hectáreas en su posesión del lote de mayor extensión); la carencia de pruebas por parte del demandado; y sobre todo desconociendo los derechos fundamentales de una persona con debilidad manifiesta, como lo es el señor ANTONIO ENRIQUE MOSQUERA PEREA, teniendo en cuenta su edad, su analfabetismo, sus bajos recursos, su soledad, sus graves problemas de salud como lo es las afecciones cardiacas (…)”.* Y además, se dijo que el juzgado omitió hacer uso de su facultad oficiosa para decretar y practicar pruebas.

 Finalmente se adujo que se supera el presupuesto de la inmediatez dado que el señor Mosquera Perea creía que el proceso de pertenencia le había sido favorable, y solo se enteró de que el bien se le adjudicó al demandado el 31 de mayo de 2022, cuando, con ayuda de quien aquí actúa como su agente oficioso, revisó el expediente.

 Se solicitó, entonces, ordenarle al despacho encartado hacer *“(…) todo lo referente a la revisión al fallo del 18 de septiembre de 2015 con radicado 2014-00056, y consecuencialmente SE DECLARE LA ADQUISICIÓN POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DOMINIO de cuatro (4) hectáreas en derecho del señor ANTONIO ENRIQUE MOSQUERA PEREA del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nº 292-6021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía.”[[1]](#footnote-1)*

 1.2. Esta Sala le dio impulso a la demanda con auto del 14 de julio de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas.[[2]](#footnote-2)

 1.3. La Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, informó que el accionante no ha dirigido ninguna solicitud a esa cartera, y por lo tanto no le compete adelantar las acciones para el cese de la presunta vulneración.[[3]](#footnote-3)

 1.4. El señor Aimerso Murillo Rentería, mediante apoderado judicial debidamente facultado[[4]](#footnote-4), pidió declarar improcedente la demanda, por una parte, porque carece de inmediatez, si bien el fallo que se ataca, fue proferido hace más de seis años, y por otra, porque el proceso de pertenencia de marras fue tramitado conforme a los postulados que rigen la ley procesal, y en ese caso, el accionante fue asistido por un profesional del derecho.[[5]](#footnote-5)

 1.5. El juzgado accionando remitió el link para acceder al expediente.[[6]](#footnote-6)

  **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En uso de tal prerrogativa acude el accionante en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado que, con base en una indebida valoración probatoria, negó las pretensiones en un proceso de pertenencia que él radicó en el 2014.

2.2. Primero que todo debe decirse que se cumple con la legitimación en la causa por activa pues el accionante es demandante en la pertenencia que cuestiona, y puede actuar por medio de agente oficiosos, dado que en la demanda se explicó que el señor Mosquera Perea es analfabeta, cuenta con 91 años de edad, con escasos recursos económicos, problemas de salud y sin un mínimo conocimiento sobre el manejo de medios tecnológicos.

También se supera la legitimación en la causa por pasiva dado que, ante el juzgado accionado, se tramita el juicio del que se viene hablando; además, pueden comparecer los demás vinculados porque intervienen en ese caso.

 2.3. Ahora bien, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[7]](#footnote-7), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

 Sobre ellas, en las sentencias SU-222/16, SU573/17, SU-004/18, reiteradas en las sentencias T-075/19, T-053/20, SU128/21, y más recientemente en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 2.4. De frente a lo que acaba de exponerse, rápido se advierte la improcedencia de la presente demanda que carece del presupuesto de la inmediatez, sobre el que se ha dicho[[8]](#footnote-8):

 En este acápite, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizará, como se sostuvo en la presentación del caso la verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez que la jurisprudencia constitucional ha señalado en materia de acción de tutela contra providencias judiciales promovidas por autoridades públicas[[9]](#footnote-9).

 La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma**: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela**[[10]](#footnote-10).

 **En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad****[[11]](#footnote-11).* **Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales[[12]](#footnote-12).**

 **Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial[[13]](#footnote-13). En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia[[14]](#footnote-14).**

 A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

*(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*

*(ii) la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*

*(iii)  que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*

*(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma,* ***en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*.**

 **En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.** (Destaca la Sala)

 También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre ello[[15]](#footnote-15):

 **3. El requisito de inmediatez.**

 3.1. Este presupuesto impide que se desnaturalice el trámite de la tutela, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual. Frente al tema esta Sala ha sostenido que:

 «(…) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC5882-2015, STC1516-2016 y STC11499-2016, 18 ag. rad. 01142-01).

 Más adelante, la Corte señaló:

 «(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), **en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.**

 Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

 De acuerdo con lo anterior, es entendido que la salvaguarda debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales. (Destaca la Sala).

 Y tratándose de tutela contra providencia judicial y el requisito de inmediatez, esa misma Corporación ha hecho énfasis en que[[16]](#footnote-16):

 Así las cosas, el eventual afectado debió acudir oportunamente a esta vía excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, además, ha sido clara la postura de la Corte en cuanto a que, **el análisis preliminar de dicho criterio debe precisarse aún más en tratándose de ataques a sentencias judiciales**.

 Sobre el particular se ha dicho:

 «(…) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (…)» (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691-00).

 Como se ve, dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es posible, porque si no se hace de ese modo, el amparo es palmariamente improcedente; lo que sucede es que, la jurisprudencia ha concedido un plazo máximo, pero en cualquier caso, el mismo *“(…) no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.”* [[17]](#footnote-17)

 2.5. En el caso concreto, el fallo que se reprocha fue proferido el 18 de septiembre de 2015, y esta tutela fue presentada el 13 de julio de 2022, es decir, al cabo de casi siete años, como se ve, es excesivo el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que sucedió la presunta vulneración y la radicación del amparo constitucional, y eso, de entrada, lo torna improcedente.

 Ahora bien, en la demanda se invoca la calidad de persona de espacial protección constitucional del accionante, la que en efecto tiene dada su avanzada edad, y también se justifica la tardanza arguyendo que solo hasta el 31 de mayo de este año él se enteró de que el fallo proferido en la pertenencia de marras le había sido desfavorable; sin embargo, a juicio de la Sala, tales circunstancias son insuficientes para superar el presupuesto de la inmediatez que caracteriza a la acción de tutela, y que adquiere una superlativa importancia cuando este extraordinario mecanismo pretende ser utilizado para quebrar una decisión judicial que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada.

 Así se afirma porque de por medio está, y en ello es insistente el Tribunal, el principio de seguridad jurídica que debe ser cuidado con esmero, porque de lo contrario, quienes intervienen en un proceso judicial permanecerían, indefinidamente, en estado de incertidumbre y zozobra respecto de las decisiones que se imparten.

 Además, las excusas que se plantean en la demanda se desvirtúan frente al hecho de que el señor Mosquera Perea, en aquella pertenencia, siempre contó con la asesoría de un abogado que, en su representación, presentó la demanda[[18]](#footnote-18), estuvo en la inspección judicial donde pudo interrogar a los testigos[[19]](#footnote-19) y allegó los alegatos de conclusión[[20]](#footnote-20), de lo cual se deduce que en ese juicio pudo ejercer, sin cortapisa, su derecho de contradicción, y entonces, desde que se profirió el fallo que aquí se confuta, se pudieron intentar las acciones pertinentes para derruirlo.

En suma, se declarará la improcedencia del resguardo constitucional.

**3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 04. Carpeta 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 14. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 19. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 22.| [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SU184-19. [↑](#footnote-ref-8)
9. La Sala Plena de la Corte Constitucional no verificará los demás requisitos en este acápite, por cuanto i) no se trata de una irregularidad procesal; ii) no se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela; y iii) como se verificó en los antecedentes, la parte actora identificó de manera clara y razonable los derechos vulnerados. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.** (Negrillas en texto original). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibíd. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia STC557 del 26 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia STC175 del 19 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia SU184-19. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 11, C. Ppal., Expediente pertenencia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Pág. 2, C. Pruebas parte demandante, Expediente pertenencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 97, C. Ppal., Expediente pertenencia. [↑](#footnote-ref-20)